

Conflicto: 156/2022

Promotor: Administración General del Estado

Partes: Administración General del Estado y Comunidad Foral de Navarra.

Objeto: Determinación de la Administración competente para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las retribuciones satisfechas a los miembros del Consejo de Administración de una sociedad de capital

Fecha de la resolución: 23 de noviembre de 2023.

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

En sesión celebrada el 23 de noviembre de 2023, la Junta Arbitral establecida en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, integrada por D. (...) (Presidente), D. (...) y D. (...) (Vocales) y D.^a (...) (Secretaria), en el conflicto de competencias nº 156, planteado por la Administración General del Estado frente a la Comunidad Foral de Navarra, en relación con la competencia para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las retribuciones satisfechas a los miembros del Consejo de Administración de la entidad AAA (N.I.F. XXX) durante el ejercicio 2020, adoptó el siguiente Acuerdo del que fue ponente D. (...):

I. ANTECEDENTES

1.-Mediante un escrito fechado el 29/03/2021, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) solicitó a la Hacienda Foral de Navarra (en adelante, HFN) el reembolso de las cantidades ingresadas en ésta por la entidad AAA (en adelante, la entidad) en concepto de retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las retribuciones satisfechas durante el ejercicio 2020 a los miembros de su Consejo de Administración (los hermanos BBB, CCC, DDD, EEE).

En dicho escrito, la AEAT cifró en 386.715,07 euros el importe del citado reembolso y, para fundamentar su solicitud, invocó como precedente que la HFN, mediante una resolución de 14/01/2020, aprobó el reembolso de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a los ejercicios 2015 a 2018; que, mediante una resolución de 30/07/2020, aprobó el reembolso de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes al ejercicio 2019; y que, con fecha 21/12/2020, efectuó los referidos reembolsos.

2.-El 23/09/2021, la HFN remitió a la AEAT una propuesta de desestimación de la mencionada solicitud de reembolso en la que argumentó que las retribuciones que habían sido objeto en 2020 de las retenciones e ingresos a cuenta en cuestión (en adelante, abreviadamente, las retenciones) correspondían al desempeño por los perceptores de aquellas de funciones de alta dirección; y que, por tanto, estos no habían percibido dichas retribuciones en su condición de miembros del Consejo de Administración, sino en su condición de altos directivos de la entidad.

3.-Mediante un escrito de 05/10/2021, la AEAT formuló alegaciones a dicha propuesta desestimatoria en las que sostuvo:

i).-Que la referencia que hace el art. 10.1.f) del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, el Convenio) a las retribuciones que "*en su condición de tales*" perciban los Presidentes y Vocales de los consejos de administración, debe interpretarse conforme a lo establecido por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 98/2018, de 26/02/2018 (recurso de casación 3574/2017), en la que afirmó que la expresión "*administradores en su condición de tales*" que recoge el artículo 217.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, TRLSC) engloba todas las funciones de los admi-

nistradores, incluidas las ejecutivas.

ii).-Que la propuesta desestimatoria formulada por la HFN resultaba contradictoria con las resoluciones mediante las que aprobó los reembolsos solicitados por la AEAT, respecto de la misma entidad, concepto y administradores, de las retenciones correspondientes a los ejercicios 2015 a 2019.

4.-Mediante una Resolución de 12/04/2022, la HFN desestimó la solicitud de reembolso formulada por la AEAT en el mencionado escrito de 29/03/2021 y fundamentó dicha desestimación en que esta Junta Arbitral, en la Resolución de 28/07/2021 mediante la que puso fin en la vía administrativa al conflicto 141/2020, declaró que, cuando el Convenio alude a las retribuciones percibidas por los administradores *“en su condición de tales”*, hace referencia a las funciones representativas y deliberativas de los perceptores, pero no a sus funciones ejecutivas.

Y argumentó también la HFN que la estimación de los reembolsos solicitados por la AEAT respecto a las retenciones de los ejercicios 2015 a 2019 no le vinculaba respecto a las retenciones del ejercicio 2020.

5.-El 10/06/2022, la AEAT remitió a la HFN un requerimiento de inhibición para que reconociese la competencia de la Administración General del Estado para la exacción de las referidas retenciones de 2020.

6.-La HFN no contestó expresamente a dicho requerimiento de inhibición en el plazo de un mes establecido en el artículo 14.1 del Reglamento de esta Junta Arbitral, por lo que, conforme a lo dispuesto en el mismo, la AEAT entendió que la HFN había ratificado tácitamente su competencia.

7.-Mediante un escrito presentado en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 09/08/2022, la Directora General de la AEAT promovió frente a la HFN el presente conflicto, que fundamentó en las siguientes alegaciones:

i).-Alegó, en primer lugar, la AEAT que consta en el expediente que los miembros del Consejo de Administración de la entidad son, a la vez, miembros de su Comité de Dirección; que cada uno de ellos ejerce determinadas funciones de dirección o gerencia que pueden incardinarse dentro de las que les corresponden como consejeros en su vertiente ejecutiva; que dos de ellos (BBB y CCC) son Consejeros-Delegados; y que no existen contratos de trabajo formalizados que regulen una relación laboral de los consejeros con la entidad.

ii).-A continuación, la AEAT alegó que los órganos de administración de las sociedades mercantiles tienen como función esencial y característica las actividades de gestión, administración y representación de la entidad y que dichas facultades rectoras, ejecutivas y gestoras corresponden a la propia sociedad de modo que la actuación de las personas físicas que componen los órganos de administración es, en definitiva, la actuación de la propia sociedad.

Al entender de la AEAT, las personas que integran los órganos de administración de las referidas sociedades están, por ello, unidas a éstas por medio de un vínculo de indudable naturaleza societaria y mercantil; y, por ese motivo, toda la actividad de los administradores, en cuanto tales, está excluida del ámbito laboral. En consecuencia, cuando en una misma persona física concurre la doble condición de miembro del Consejo de Administración y de alto directivo, no se produce una doble relación -la orgánica mercantil y la laboral especial de alta dirección-, sino que prevalece la mercantil.

iii).-Alegó, asimismo, la AEAT que, por consiguiente, la referencia que hace el artículo 10.1.f) del Convenio a las retribuciones que *“en su condición de tales”* perciban los Presidentes y los Vocales de los Consejos de Administración debe interpretarse conforme a lo indicado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 98/2018, de 26/02/2018, en la que afirmó que la expresión *“administradores en su condición de tales”* que contiene el artículo 217.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital engloba todas las funciones de los administradores (incluidas las ejecutivas); y que, por ello, las retribuciones pagadas por la entidad a los miembros de su Consejo de Administración deben considerarse satisfechas a estos *“en su con-*

dición de tales”, puesto que se retribuyen por funciones que son propias de su condición de administrador, máxime cuando no existen contratos de trabajo que prueben la existencia de una relación laboral.

iv).-Seguidamente, la AEAT alegó que, contrariamente a lo que sostuvo la HFN en la citada Resolución de 12/04/2022, no es de aplicación al caso que nos ocupa la Resolución de esta Junta Arbitral de 28/07/2021, relativa al conflicto nº 141/2020, ya que, a diferencia de lo que sucedía en el caso resuelto mediante dicha Resolución, ni existen en este caso contratos laborales entre la entidad y los miembros de su Consejo de Administración que permitan calificar sus retribuciones como rendimientos del trabajo por cuenta ajena, ni estos han realizado trabajos o prestado servicios a la entidad en territorio navarro.

v).-Y, por último, la AEAT afirmó que las Administraciones Públicas, aunque no estén vinculadas a sus actuaciones previas, deben motivar suficientemente cualquier resolución posterior que se aparte de aquellas; y que, en el caso que nos ocupa, la HFN no ha motivado suficientemente que el criterio seguido respecto a las retenciones correspondientes al ejercicio 2020 no ha sido el mismo que aplicó a las retenciones correspondientes a los ejercicios 2015 a 2019.

8.-Por todo ello, en el referido escrito de 09/08/2022, la Directora General de la AEAT solicitó a esta Junta Arbitral que declare:

i).-Que la competencia para la exacción de las retenciones practicadas sobre las retribuciones satisfechas a los miembros del Consejo de Administración de la entidad durante el ejercicio 2020 corresponde a la AEAT.

ii).-Que la HFN debe abonar a la AEAT las cantidades ingresadas por la entidad por dicho concepto.

9.-Mediante una Resolución de 02/09/2022, el Presidente de esta Junta Arbitral tuvo por planteado el conflicto promovido por la AEAT en el citado escrito de 09/08/2022, del que dio traslado a la HFN; y emplazó a ésta para que, en el plazo de un mes, formulara las alegaciones que considerara pertinentes para fundamentar sus pretensiones y propusiera las pruebas necesarias para acreditar los hechos determinantes de aquellas.

10.-La HFN se opuso a la referida pretensión de la AEAT mediante un escrito de su Director-Gerente que tuvo entrada en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 25/10/2022.

En dicho escrito, la HFN fundamentó su oposición en las siguientes alegaciones:

i).-Para la HFN, el conflicto planteado por la AEAT debe inadmitirse por haber formulado ésta extemporáneamente el requerimiento de inhibición exigido en el artículo 14.1 del Reglamento de esta Junta Arbitral.

Sostiene, a ese respecto, la HFN que, como ha puntualizado esta Junta Arbitral, el plazo de dos meses establecido en dicho precepto debe computarse *“desde el mismo momento en que la Administración que deba cumplirlo hubiera tenido conocimiento formal de hechos de los que racionalmente hubiera podido deducir que su competencia no había sido respetada”*; y que, en el caso que nos ocupa, la AEAT tuvo conocimiento de los hechos que fundamentaron la solicitud de reembolso de las retenciones de 2020 en el marco de las actuaciones de inspección realizadas a la entidad que culminaron con la liquidación de 10/01/2022, acompañada por la AEAT, como Anexo I, al escrito de planteamiento del conflicto.

Y afirma, por ello, la HFN que la AEAT debió formular el requerimiento de inhibición en el período de dos meses comprendido entre el 10/01/2022 y el 10/03/2022; y que, por tanto, su formulación el 10/06/2022 debe considerarse extemporánea, con la consiguiente inadmisión del conflicto.

ii).-En lo que respecta al fondo del asunto, la HFN argumenta que el caso que nos ocupa no presenta diferencias sustanciales con respecto al que originó el conflicto 141/2020, por lo que, al igual que en este, debe considerarse que las retribuciones que fueron objeto de las retenciones en cuestión no se abonaron a los perceptores de aquellas en su condición de adminis-

tradores, sino en su condición de altos directivos; y que, por tanto, la competencia para la ejecución de las mismas corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en aplicación de lo establecido en el artículo 10.1.a) del Convenio.

11.-Por todo ello, en el referido escrito de 25/10/2022, la HFN solicitó a esta Junta Arbitral la desestimación de las pretensiones formuladas por la AEAT en el escrito de planteamiento del conflicto.

12.-Mediante una Resolución de 11/11/2022, el Presidente de esta Junta Arbitral dio traslado a la AEAT de las alegaciones formuladas por la HFN en el mencionado escrito de 25/10/2022; declaró abierto el período de instrucción por un plazo de dos meses; emplazó a las partes para que, en dicho plazo, aportaran los medios de prueba que consideraran oportunos para la acreditación de los hechos determinantes de sus pretensiones; y designó Ponente al Vocal de esta Junta Arbitral D (...).

13.-En el referido periodo de instrucción, ni la AEAT, ni la HFN, aportaron medio de prueba alguno.

14.-Mediante una Resolución de 14/03/2023, el Presidente de esta Junta Arbitral, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 17 de su Reglamento, puso de manifiesto el expediente a las Administraciones en conflicto y a los interesados y les emplazó a formular, en el plazo de un mes, cuantas alegaciones estimaran pertinentes para fundamentar sus pretensiones.

15.-Mediante un escrito que tuvo entrada en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 19/04/2023, el Director-Gerente de la HFN formuló sus alegaciones finales, en las que, tras reiterar sus alegaciones iniciales, solicitó a esta Junta Arbitral la desestimación de las pretensiones formuladas por la AEAT en el escrito de planteamiento del conflicto.

16.-Mediante un escrito que tuvo entrada en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 20/04/2023, la Directora General de la AEAT formuló sus alegaciones finales, en las que, además de reiterar la argumentación expuesta en cuanto al fondo del asunto en el escrito de planteamiento del conflicto, negó haber formulado extemporáneamente el preceptivo requerimiento de inhibición y se opuso, por tanto, a la inadmisión del conflicto pretendida por la HFN.

17.-Dado que el presente conflicto se planteó el 09/08/2022, le son de aplicación las siguientes normas:

a).-El Convenio aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y modificado por la Ley 12/1993, de 13 de diciembre; por la Ley 19/1998, de 15 de junio; por la Ley 25/2003, de 15 de julio; por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre; y por la Ley 14/2015, de 24 de junio.

b).-El Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo, y modificado por el Real Decreto 530/2017, de 26 de mayo.

c).-Las demás disposiciones de general aplicación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

18.-En la tramitación de este conflicto, se han observado las normas de procedimiento contenidas en el referido Reglamento.

19.-A tenor de lo dispuesto en los artículos 43 y 51.1) del Convenio, esta Junta Arbitral es competente para la resolución del presente conflicto.

20.-Como hemos puesto de manifiesto en el capítulo de antecedentes, la controversia entre las Administraciones en conflicto es doble, ya que, por una parte, versa sobre si la AEAT formuló o no extemporáneamente el requerimiento de inhibición que exige el artículo 14.1 de nuestro Reglamento; y, por otra parte, afecta a la naturaleza de las retribuciones sobre las que se practicaron las retenciones en cuestión.

21.-Según el citado precepto reglamentario, dicho requerimiento de inhibición debe realizarlo la Administración que se considere competente dentro de los dos meses siguientes a la fe-

cha en la que tuvo conocimiento del acto que, a su juicio, vulnera los puntos de conexión establecidos en el Convenio.

Interpretando dicho precepto, hemos señalado en resoluciones anteriores que, para iniciar el cómputo del mencionado plazo de dos meses, no es necesaria una comunicación expresa, sino que basta con que la Administración que se considere competente haya tenido conocimiento formal de la realización por otra Administración de hechos de los que racionalmente hubiera podido deducir que su competencia no había sido respetada.

La HFN alega que, en el caso que nos ocupa, dicho plazo debe computarse desde el 10/01/2022, fecha esta en la que la AEAT practicó la liquidación que acompañó, como Anexo I, al escrito de planteamiento del conflicto.

Pero tal alegación debe rechazarse porque dicha liquidación se practicó en el marco de la inspección que la AEAT abrió a la entidad por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2014, 2015 y 2016, mientras que las retenciones a las que afecta la controversia competencial que ahora nos ocupa son las que realizó la entidad sobre las retribuciones satisfechas a los miembros de su Consejo de Administración en el ejercicio 2020.

Es más. Como hemos indicado en el apartado 1 del capítulo de antecedentes, el 14/01/2020 la HFN reembolsó a la AEAT las retenciones practicadas sobre las retribuciones de los ejercicios 2015 a 2018 y el 30/07/2020 le reembolsó las retenciones practicadas sobre las retribuciones de 2019, por lo que, de dicha liquidación de 10/01/2022, relativa al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2014, 2015 y 2016, la AEAT no pudo deducir racionalmente que la HFN no iba a respetar su competencia para la exacción de las retenciones de 2020 y no le iba a reembolsar el importe de las mismas.

De esa circunstancia, la AEAT no tuvo conocimiento formal hasta el 12/04/2022, fecha en la que la HFN le notificó la Resolución de esa misma fecha en la que le denegó la solicitud de reembolso de las retenciones de 2020.

El requerimiento de inhibición que realizó la AEAT el 10/06/2022 tuvo, pues, lugar dentro del citado plazo de dos meses; y, por ello, debemos rechazar la alegación de extemporaneidad de dicho requerimiento (y de la consiguiente inadmisibilidad del conflicto) formulada por la HFN.

22.-En lo que concierne al fondo del asunto, las Administraciones en conflicto discrepan acerca de la naturaleza de las retribuciones sobre las que, en el ejercicio 2020, se practicaron las retenciones controvertidas.

En opinión de la AEAT, la entidad satisfizo dichas retribuciones a los miembros de su Consejo de Administración en su condición de tales y, por tanto, la competencia para la exacción de las retenciones practicadas sobre las mismas, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1.f) del Convenio, que, en la redacción vigente en la fecha en la que se planteó el conflicto, establecía que se exigirán, conforme a su propia normativa, por la Comunidad Foral las retenciones correspondientes a *“Las retribuciones que, en su condición de tales, perciban los presidentes y vocales de los consejos de administración y juntas que hagan sus veces en toda clase de entidades, cuando la entidad pagadora tribute exclusivamente a la Comunidad Foral por el Impuesto sobre Sociedades. Cuando la entidad pagadora sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y la Comunidad Foral, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporcional volumen de operaciones efectuado en cada territorio, conforme a lo previsto en el artículo 21 de este convenio. Estas retenciones se exigirán, conforme a la normativa foral o común, según que a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades, y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio. No obstante lo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción”*.

23.-Sin embargo, a juicio de la HFN, las retribuciones en cuestión no se abonaron a los miembros del Consejo de Administración *“en su condición de tales”*, sino que se les abonaron

como contraprestación a las funciones directivas que desempeñaron en la entidad en el ejercicio 2020, por lo que la competencia para la exacción de las retenciones practicadas sobre las mismas debe determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1.a) del Convenio, que, en la redacción vigente en la fecha en la que se planteó el conflicto, establecía que las retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo *“se exigirán, conforme a su propia normativa, por la Comunidad Foral cuando correspondan a los que a continuación se señalan: a). Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en Navarra. En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y navarro, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en Navarra, cuando se ubique en este territorio el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador”*.

24.-La AEAT apoya su argumentación en la denominada “teoría del vínculo”, según la cual la relación mercantil existente entre las sociedades de capital y sus administradores absorbe la totalidad de las funciones que estos desempeñan, tanto si son deliberativas o representativas, como si son ejecutivas o directivas.

Aplicando en el ámbito del Convenio dicha “teoría del vínculo”, la AEAT sostiene que, como consecuencia de esa absorción, todas las retribuciones abonadas a los miembros del Consejo de Administración de la entidad deben entenderse percibidas por estos *“en su condición de tales”*; y, por tanto, la competencia para la exacción de las retenciones practicadas sobre las mismas debe determinarse conforme a lo dispuesto en el transcrito artículo 10.1.f) del Convenio.

25.-Considera, no obstante, esta Junta Arbitral que la competencia en cuestión no debe dilucidarse en función de la referida “teoría del vínculo”, sino que, como pusimos de manifiesto en la Resolución de 28/07/2021 que puso fin en la vía administrativa al conflicto 141/2020 y que fue confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 1754/2022, de 23/12/2022, la aplicación de dicha teoría en el ámbito del Convenio puede conllevar un reparto injusto de la tributación de tales retenciones; y, para evitar que eso suceda, el desempeño por los administradores de sociedades domiciliadas en Navarra de funciones ejecutivas y directivas debe tributar a la Comunidad Foral.

Partiendo de la premisa de que el parámetro con el que esta Junta Arbitral debe resolver los conflictos competenciales que se plantean ante ella es el Convenio, consideramos que, cuando el Convenio alude en su artículo 10.1.f) a *“Las retribuciones que, en su condición de tales, perciban los presidentes y vocales de los consejos de administración y juntas que hagan sus veces en toda clase de entidades”*, está admitiendo que estos pueden percibir otras retribuciones en una condición diferente. Y consideramos asimismo que, cuando el Convenio atribuye la competencia para la exacción de las retenciones correspondientes a las retribuciones percibidas por los administradores *“en su condición de tales”*, lo hace desde una perspectiva adecuada a su finalidad de repartir la tributación entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral de Navarra y no desde la perspectiva propia de la normativa mercantil.

Reiteramos, por ello, que, desde la perspectiva propia del Convenio, por retribuciones percibidas por los administradores *“en su condición de tales”*, deben entenderse, única y exclusivamente, las retribuciones correspondientes a sus funciones representativas y deliberativas, pero no las correspondientes a las funciones ejecutivas y directivas que, además, puedan desempeñar.

26.-En nuestra opinión, los documentos que obran en el expediente acreditan que las retribuciones que percibieron en el ejercicio 2020 los miembros del Consejo de Administración de la entidad no les fueron satisfechas *“en su condición de tales”*, sino que les fueron abonadas como contraprestación a las funciones ejecutivas y directivas que cada uno de ellos tenía asignadas.

Así, según consta en la solicitud de reembolso que formuló la AEAT el 29/03/2021 y en el escrito de planteamiento del conflicto:

i).-D. BBB, en su condición de Director General y de Sociedades Participadas, percibió en 2020 una retribución total de 366.458,90 euros y soportó sobre ella una retención de 152.080,06 euros.

ii).-D. CCC, en su condición de Director Comercial y de Producción Agrícola, percibió en 2020 una retribución total de 249.678,72 euros y soportó sobre ella una retención de 99.479,69 euros.

iii).-D. DDD, en su condición de Coordinador de la actividad en Marruecos, percibió en 2020 una retribución total de 192.809,85 euros y soportó sobre ella una retención de 68.447,47 euros.

iv).-D. EEE, en su condición de Director de Producción Industrial, percibió en 2020 una retribución total de 182.761,26 euros y soportó sobre ella una retención de 66.707,85 euros.

27.-Y, aunque no consta en el expediente que los miembros del Consejo de Administración de la entidad ejercieran sus funciones en el marco de un contrato laboral formalizado por escrito, consta en el mismo que sus retribuciones les fueron abonadas mediante nóminas mensuales que reunían las características propias de las nóminas de los trabajadores por cuenta ajena, ya que figura en ellas el nº de afiliación a la Seguridad Social, la categoría laboral, la antigüedad y el código de contrato de cada uno, así como el tipo de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al importe de su respectiva nómina (tipo este que fue, en todos los casos, superior al tipo fijo del 35% aplicable a las retribuciones de los administradores) y el importe de la retención resultante.

Y consta también en el expediente que el importe de las retenciones así calculadas fue declarado e ingresado por la entidad en la HFN mediante el modelo 190 en el que asignó a aquellas la clave A (correspondiente a los empleados por cuenta ajena) y no la clave E (correspondiente a los administradores).

28.-Una prueba adicional de que las retribuciones que fueron objeto de las retenciones en cuestión no les fueron abonadas a los miembros del Consejo de Administración *“en su condición de tales”* es que tales retribuciones no se corresponden en modo alguno con las reglas que contienen los Estatutos de la entidad en relación con la retribución de sus administradores. Y es que en el artículo 22.f) de los Estatutos se establece que *“La retribución del Consejo de Administración será del diez por ciento de los beneficios sociales líquidos”*; y en el artículo 31 se determina que *“Se consideran beneficios líquidos los que resultan de deducir de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los costes, gastos ordinarios y extraordinarios, amortizaciones y dotación de la cifra necesaria para el pago del Impuesto sobre Sociedades”*.

Pero en ese mismo artículo 31 se añade que, de los beneficios líquidos así calculados, corresponderá a la *“participación estatutaria del Consejo de Administración un diez por ciento, después de dotar la reserva legal y de dar o reconocer un dividendo mínimo a los socios del cuatro por ciento”*.

Pues bien, no obra en el expediente ningún documento que acredite que las retribuciones percibidas en 2020 por los miembros del Consejo de Administración de la entidad respondieran a dichas previsiones estatutarias: no consta que la Junta General estableciera el importe máximo de la retribución anual de los mismos en su conjunto, ni que distribuyera entre ellos dicho importe; y tampoco consta que esa distribución fuera realizada por el Consejo de Administración.

Lo único que consta en el expediente es, como ya hemos indicado, que las retribuciones percibidas por cada uno de los miembros del Consejo de Administración se correspondieron con las funciones ejecutivas y directivas asignadas a cada uno de ellos.

29.-Para fundamentar sus pretensiones, argumenta, por último, la AEAT que los miembros del Consejo de Administración de la entidad no desempeñaron sus funciones ejecutivas y directivas en territorio navarro y, apoyándose en ese argumento, concluye que a las retenciones en cuestión no les resulta de aplicación lo dispuesto en el transcrito artículo 10.1.a) del Convenio.

La AEAT no especifica el lugar en el que, a su entender, los miembros del Consejo de Administración desempeñaron dichas funciones, pero constan en el expediente los siguientes extremos:

i).-Las nóminas mensuales de los miembros del Consejo de Administración acreditan que

todos ellos están adscritos a un mismo centro de trabajo.

ii).-De la documentación remitida por la entidad a la AEAT el 19/10/2021, cuyo contenido se resume en el antecedente tercero del escrito de planteamiento del conflicto, se deduce que dicho centro de trabajo se ubica en Navarra, que es el lugar en el que la entidad tiene su domicilio social (C/ FFF) y su domicilio fiscal (GGG), ya que la mención que en esa documentación se hace a otros territorios en los que la entidad tiene centros de producción (Lepe, Galicia, Portugal y Marruecos) se enmarca en la descripción de los desplazamientos que aquellos realizan a esos territorios para el ejercicio de sus funciones ejecutivas y directivas.

30.-No existe, por tanto, en el expediente prueba en contrario que enerve la presunción establecida en el segundo párrafo del artículo 10.1.a) del Convenio de que, cuando se ubique en Navarra el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador, los trabajos o servicios prestados por el mismo se considerarán realizados en Navarra; y, por ello, debemos concluir que, en aplicación de citado precepto, la exacción de las retenciones en cuestión corresponde a la HFN por proceder las retribuciones sujetas a las mismas de trabajos o servicios prestados en Navarra por los miembros del Consejo de Administración de la entidad.

IV. ACUERDO Y FÓRMULA DE EJECUCIÓN

En virtud de los precedentes hechos y fundamentos jurídicos, esta Junta Arbitral acuerda:

Primero.-Desestimar las pretensiones formuladas por la AEAT en el presente conflicto.

Segundo.-Manifiestar que, dada la naturaleza estrictamente declarativa del pronunciamiento anterior, no procede establecer su fórmula de ejecución.

Tercero.-Notificar el presente acuerdo, en la forma reglamentariamente establecida, a la AEAT, a la HFN y a los interesados.

V. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS

El presente Acuerdo causa estado en la vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra el mismo, las partes y, en su caso, los interesados pueden interponer, en única instancia, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este Acuerdo.

En el lugar y fecha del encabezamiento.